



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-219/2020-Y**

ACTOR
JOSE CRUZ GOMEZ PADILLA

AUTORIDAD DEMANDADA
TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **cinco de febrero de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-219/2020-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el once de marzo de dos mil veinte, el C. José Cruz Gómez Padilla, por su propio derecho, demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima e impugnó la notificación de sanción identificada con el número de oficio 05293/2019.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veinte, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de la notificación de sanción identificada con el número de oficio 05293/2019 emitida por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia de licencia de conducir identificada

con el número 01-041289 expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Así también, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

TERCERO. Cumplimiento de las autoridades demandadas a la medida cautelar concedida

El cuatro de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que la autoridad demandada informó el cumplimiento a la suspensión concedida por este Órgano Jurisdiccional en favor de la parte quejosa, para efectos de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

2

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

En esa misma pieza de autos, se hizo constar que la autoridad demandada dio contestación a la demanda, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acta de inspección no. 007571 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de notificación de requerimiento de corrección de obra, con número de folio R-07459/2019 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio no. D.D.U. INSPECCION-698/2019 de fecha veintiuno de junio de dos



mil diecinueve. **4.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de bitácoras con números de folio 0001 y 0002. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

QUINTO. Ampliación de demanda

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

SEXTO. Constancia de no ampliación de demanda

En auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

SÉPTIMO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia

3

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo

dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

4

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano



jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

- La notificación de sanción identificada bajo número 05293/2019 emitida por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

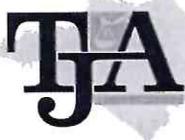
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

6

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos



de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad hoy demandada expresa actos consentidos por la parte actora, en el sentido de haber transcurrido en exceso el término de 15 quince días a que aduce el diverso 85 fracción V de la ley de la materia, pues afirma que la misma, llevó a cabo una construcción sin el permiso correspondiente desde el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, sin la licencia necesaria, por ende consiente su actuar al haber realizado dichos trabajos sin el permiso de la autoridad competente.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la recurrida, en virtud que del análisis integral de los documentos materia del presente juicio, se desprende que la parte actora se encuentra impugnado un documento denominado notificación de sanción identificado bajo número 05293/2019, emitido por el Tesorero Municipal de Villa de Álvarez, del cual manifiesta que tuvo conocimiento de su existencia el veinte de febrero de dos mil veinte, y que, contrario a lo que aduce la demandada, el actor se encuentra impugnando propiamente dicho documento y no actos anteriores que pudiesen dado como consecuencia la emisión del requerimiento en pugna, como resultado, al no existir prueba en contrario de lo expresado por el gobernado, ni prueba que desvirtúe su manifestación, la fecha del acto reclamado, se presume cierto, lo anterior toda vez que en el documento fundatorio de la acción, no se observa la existencia de acta de notificación alguna, o en su defecto, apartado en el que se observe que el ciudadano disconforme recibió de enterado dicho requerimiento en fecha anterior a la mencionada en su libelo inicial; como consecuencia, la omisión del asentamiento de la notificación del acto de molestia, desde luego incumple en su totalidad con las disposiciones aplicables para la correcta notificación de la persona a quien va dirigido el acto de autoridad como en el caso que nos ocupa, la notificación de sanción 05293/2019.

Resulta necesario transcribir el texto establecido en los artículos 53 y 55 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima vigente, que disponen:

ARTICULO 52.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. A las autoridades por medio de oficio y, excepcionalmente, por la vía telegráfica cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II. A los particulares:

- a) **Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;**
- b) *Por correo ordinario o por telegrama cuando se trate de actos distintos de los señalados en el inciso anterior;*
- c) *Por estrados, en los casos en que señale este Código;*
- d) *Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante legal no se encuentren en el territorio municipal; y*
- e) *Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 del presente ordenamiento.*

(El énfasis añadido es propio).

ARTICULO 55.- *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentra a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días hábiles a las oficinas de las autoridades fiscales. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperasen al notificador, éste practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.*

En caso de encontrarse cerrado el domicilio del deudor, a pesar del citatorio, o que las personas que se encuentren en el mismo o los vecinos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho

domicilio, debiendo el notificador asentar en el acta que se levante, la razón de tal circunstancia.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o notificaciones de créditos fiscales ya exigibles, se cobrará por concepto de honorarios por notificación, el equivalente a 2 unidades de salario del crédito fiscal omitido, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.

(El énfasis es nuestro).

Por consiguiente, el notificador debió ajustarse a los lineamientos para la legal notificación de la notificación de sanción 05293/2019, la cual se encuentra dirigido al C. José Cruz Gómez Padilla, de conformidad con lo establecido en los taxativos 52 y 55 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima, pues las notificaciones de los actos administrativos a efectuarse a los particulares, en tratándose de un requerimiento, se realiza de manera personal y en caso de que el notificador no encuentre a quien se deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de tres días hábiles a las oficinas de las autoridades fiscales, condición que desde luego no se llevó a cabo en virtud de que no consta en autos, la diligencia de notificación acorde al procedimiento establecido, contraviniendo en todo momento con las disposiciones a supra líneas señaladas.

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

El acceso a la justicia como uno de los derechos humanos por excelencia, permite a los ciudadanos en general, tener la posibilidad de encontrar a través de la interpretación y aplicación del derecho por los órganos jurisdiccionales, la garantía y respeto de aquéllos derechos estimados como vulnerados. Una de las vertientes de la posibilidad de acceder al referido derecho fundamental, se encuentra en permitir que los juicios sean tramitados y resueltos en el menor tiempo posible, evitando las dilaciones que evitan no sólo el disfrute de determinado derecho, sino el desgaste de otros ámbitos como el económico y temporal. El acceso a la justicia debe proveer de la misma –agotando cada etapa dentro del procedimiento- en conjunto con el principio de economía procesal al ciudadano de la certeza de que se le interprete el derecho a través del control de legalidad (como en el caso particular) de una manera pronta y expedita, tal cual lo señalan los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
 - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
 - II. *El acto o resolución impugnado;*

- III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
 - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
 - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
 - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
 - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
 - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
 3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen

conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Así, este Tribunal, atiende al principio de mayor beneficio en el estudio de los agravios; ello a fin de garantizar a las partes su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.

12

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios

vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera los agravios identificados como primero y segundo dentro del libelo de demanda promovido por el recurrente, fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en torno a las consideraciones que a continuación se precisan.

13

La parte actora en refiere a que la notificación de sanción identificada bajo número 05293/2019, emitida por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, mediante el cual se le requiere el pago de \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.), violenta su garantía de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, en virtud de no señalar los fundamentos concretos y motivos aplicables para la determinación y emisión del requerimiento impugnado.

Probanza la cual se valoró en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento público emitido por la autoridad demandada.

Ahora bien, derivado de la valorización de la documental pública consistente en el multicitado acto de molestia, se desprende que en efecto, la autoridad demandada se limita a señalar artículos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima, así como de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, pero no refiere en concreto a qué párrafos, incisos o fracciones de los artículos 1, 4, 6, 7, 10, 44, 47 y 49 del Código Fiscal Municipal, tal y como era su obligación para que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, estableciendo incisos y fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se estaría infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución. Sirviendo de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

14

Registro: 216534 Época: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley,

expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por otra parte, la autoridad demandada, a juicio de esta Juzgadora no fundó adecuadamente los preceptos de la sanción impuesta con fundamento en el artículo 344 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural del Municipio de Villa de Álvarez, pues no se manifestó las operaciones aritméticas para su cálculo y los preceptos legales que les dio origen; lo cierto es que la autoridad demandada omitió expresar las razones por las cuales considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

15

Del monto de la sanción, no indica la forma en que fue calculada, ya que la fracción VIII del artículo 50 del Código Fiscal Municipal, indica UMAs y la autoridad demandada en este rubro indica la cantidad de \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), cantidad que no es traducida en UMAs ni relacionada con ningún precepto legal y mucho menos indica el procedimiento para llegar al importe de dicha sanción, colocando al actor en un estado de incertidumbre jurídica, por lo que resulta procedente declarar nulos y sin efecto jurídico la notificación de sanción identificada bajo número 05293/2019, emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

Sirva de base por analogía el siguiente criterio:

*Registro: 199365 Época: Novena Época Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V,*

Febrero de 1997 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.2o.81 A
Página: 785

**RECARGOS. LA RESOLUCION QUE REQUIERE SU PAGO,
ES ILEGAL CUANDO OMITE PRECISAR LAS
OPERACIONES ARITMETICAS PARA CALCULARLOS.**

De la recta interpretación del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el procedimiento establecido para determinar el monto de los recargos causados por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal, implica necesariamente la realización de operaciones aritméticas aplicando porcentajes fijados en el lapso transcurrido desde el momento en que es exigible dicho crédito fiscal, hasta la fecha de su liquidación; por tanto, la resolución mediante la cual se requiere el pago de recargos en la que se omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron para calcularlos, infringe el artículo 38, fracción III, del ordenamiento legal citado, pues en esa hipótesis, dicho acto administrativo carece de fundamentación y motivación, impidiendo al contribuyente verificar si la cuantificación de la obligación tributaria aludida se realizó correctamente por la autoridad hacendaria, no siendo óbice para así estimarlo que el requerimiento se realice a un tercero que garantizó el pago de los recargos por una cantidad superior a la suma requerida por tal concepto.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el órgano dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Municipal, ya sea Central o Paraestatal, así como de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, siendo un ente de protección del principio de legalidad, que todo acto de autoridad debe revestir, siendo la finalidad de ello el otorgarle seguridad jurídica al gobernado de conformidad con lo dispuesto por el taxativo 16 de nuestra Constitución General.

16

Como resultado, se decreta la nulidad del acto impugnado en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia definitiva, restituyendo el goce de sus derechos a la parte quejosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa aplicable que cita lo siguiente:

Artículo 118. Efectos de la sentencia

1. *En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al*

actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

En consecuencia, el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora resulta innecesario, ya que en nada variaría el sentido de esta resolución, tomando en consideración que con el presente fallo se satisfacen sus pretensiones.

Tiene aplicación en lo conducente, que en su rubro y texto indica:

Época: Novena Época. Registro: 166750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/47. Página: 1244

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

17

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado **fundado** el agravio de estudio en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **declara** la nulidad lisa y llana de la notificación de sanción identificada bajo número 05293/2019, emitida por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima,

mediante el cual se le requiere el pago de \$4,224.50 (cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 m.n.), así como las consecuencias jurídicas derivadas del acto impugnado que se anula, en los términos de la sexta parte considerativa del presente fallo con el carácter de definitivo.

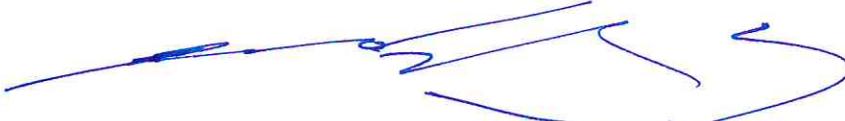
TERCERO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

18

MAGISTRADO PRESIDENTE



ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA



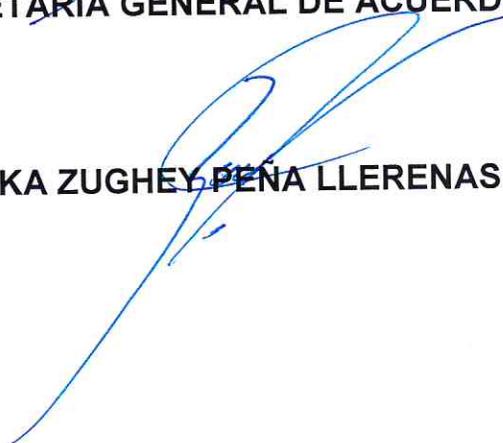
**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO



JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS